



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210013700
DEMANDANTE	José Mario Cubides Roa
DEMANDADO	Secretaría de Movilidad de Bogotá
ACCIÓN	Cumplimiento
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que tratan el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 el señor José Mario Cubides Roa en nombre propio solicitó que la entidad demandada Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Decreto 624 de 1989 referentes al cumplimiento de multas de tránsito y su respectiva prescripción.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. LA DEMANDA.**

**1.1.1.** A título de **PRETENSIONES**, se formulan las siguientes:

*"PRIMERO. - Que se aplique a los comparendos:*

- 11001000000016478065

*la PRESCRIPCIÓN de la sanción y lo adeudado basado en los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario) que dicen:*

*"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. -Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: - La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.*

*PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

*PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción . El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías naciona les, por parte del personal de la Policía Nacional de Colomb ia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio*

donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** -Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: - Facúltese a los Gobernadores y alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación" (Subrayado fuera del texto original) .

**"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN** -Artículo

modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente :- El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa . Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario"

**1.1.2.** Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas, se aducen en los siguientes:

**"PRIMERO.** - El día 22 DE FEBRERO de 2021 radiqué en la alcaldía de BOGOTA un derecho de petición solicitando que se declarara la **PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO** a los comparendos:

- 11001000000016478065

**SEGUNDO.** - la Secretaria de Transporte y Movilidad de BOGOTA me notificó que el derecho de petición había sido resuelto negando la prescripción de dichos comparendos.

**TERCERO.** - Tal como lo disponen los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario), en las actuales circunstancias tengo derecho a que se aplique la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción y lo adeudado a los comparendos:

- 11001000000016478065

CUARTO. - Pese a que así lo ordenan los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario), la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS BOGOTÁ. (GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ) se ha negado a hacer efectiva tal disposición argumentando que el artículo 818 del Estatuto Tributario no es aplicable a los procedimientos de cobro coactivo en materia de tránsito, ya que esta materia es regida por norma especial que es el Código Nacional de Tránsito.

QUINTO. No le hicieron audiencia pública desde el 2017, por lo cual ya caduco”.

## 1.2. LA IMPUGNACIÓN:

Notificada la demandada **Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá** en debida forma del correspondiente auto admisorio el 10 de junio de 2021 manifestó:

“Desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas en el medio de control que nos ocupa, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad ha llevado a cabo con diligencia y con el respeto al debido proceso administrativo el trámite de cobro coactivo que ocupa el presente asunto por los siguientes argumentos.

Se observa que la acción es promovida a fin de dar cumplimiento a lo establecido el artículo 826 del Estatuto Tributario, de acuerdo a las normas de tránsito la ley 769 de 2002 – artículo 159, modificado el artículo 206 del decreto 019 de 2012.

La prescripción es una institución jurídica conforme a la cual, por el paso del tiempo, en un campo bilateral, de forma concomitante, para un sujeto se extingue el derecho a solicitar su protección, entre tanto para otro, surge la prerrogativa para que las autoridades del Estado declaren su reconocimiento y protección.

La prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 de Código Civil Colombiano de la siguiente forma:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que, por el imperio de la ley, cumplidos los presupuestos de temporalidad y requisitos particulares normativos, derivado de la influencia de la doctrina francesa en materia del límite para el ejercicio de los derechos, se materializa la prescripción, extinguiendo derechos y obligaciones.

El ejercicio del derecho a exigir vía coercitiva el cumplimiento de obligaciones a favor del Estado, no se encuentra excluido de los rigorismos legales referidos a la oportunidad en que debe ser ejercido y como consecuencia de ello, la Administración, al igual que los administrados, deben observar los términos y los

requisitos de fondo para la validez de un título ejecutivo, en particular el referido a la exigibilidad, por cuanto, ante la materialización de una prescripción, este elemento pierde validez y con ello, la posibilidad de ejercer o continuar la acción de ejecución.

Es válido resaltar que la Administración aun antes de la Ley 6 de 1992, de forma permanente, con las modificaciones que han introducido diversas normas, ha gozado de la facultad del cobro coactivo, no obstante, ello, todas las leyes referidas a la ejecución de obligaciones a favor de la Nación, define de forma transversal el término para ejercer el derecho de accionar a los responsables a fin de que las honren, bien sea vía judicial o administrativa a través del cobro coactivo.

Es así como, no puede perderse de vista que el cobro coactivo no es la única vía para exigir la satisfacción de una obligación, pues en todo caso y observado la misma oportunidad, la Administración puede acudir al Poder Judicial, para que los jueces de la República en una acción ejecutiva, dirijan el procedimiento tendiente al cumplimiento del crédito.

En materia de ejecución de multas de tránsito, lo cual no comprende algo distinto a realizar los actos tendientes para hacerlas efectivas o cobrarlas, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 se ocupó de manera precisa en definir el término en el cual la Administración debía hacerlo, llevando a que, por la regla de prevalencia de la norma especial, el ejercicio de la acción ejecutiva relativa al cobro de estas sanciones, debiera llevarse a cabo como se indica a continuación:

*“ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda”.*

Sobre el particular de las multas impuestas a personas por infringir el régimen de tránsito terrestre, si bien las autoridades administrativas siempre han estado investidas con la prerrogativa de cobro coactivo para hacerlas efectivas, las variaciones normativas en materia de la regulación de tránsito, han llevado a que exista una diversidad de términos que deben observarse para el análisis de esta institución, sobre el particular de este tipo de sanciones pecuniarias.

La prescripción en materia de la ejecución de la acción de coactivo tiene dos escenarios, el primero de ellos, el referido al término en el que la Administración debe establecer la relación jurídico procesal, iniciando el procedimiento y el segundo, el referido al plazo en el que, de forma posterior a haber accionado, debe agotar los trámites tendientes al cumplimiento; siendo el istmo entre estos eventos, la interrupción de término.

### **1.3 LAS PRUEBAS:**

Como medios probatorios, destinados a acreditar los supuestos de hecho de la demanda y la defensa, se allegaron los siguientes:

- 1.3.1. Poder debidamente otorgado y anexos.
- 1.3.2. Estado de Cartera
- 1.3.3. Mandamiento de pago resolución No. 99730
- 1.3.4. Notificación por aviso del Mandamiento de pago publicado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, el día 23 de mayo de 2019.
- 1.3.5. Resolución sancionatoria No.1022082 de 2017.
- 1.3.6. Copia decisión Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, expediente 2019-00287.
- 1.3.7. Copia decisión Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, expediente 2019-00521.
- 1.3.8. Copia decisión Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,
- 1.3.9. expediente 2020-00266.
  
- 1.3.10. derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2021 radicado en la alcaldía de BOGOTA 2.
- 1.3.11. respuesta al Derecho de Petición de fecha de febrero de 2021

## 2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento frente a particulares, el precisar el concepto de función pública<sup>2</sup>, pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

---

<sup>1</sup> Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000-2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda.

Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - consejero ponente: German Rodríguez Villamizar - santa fe de Bogotá, d. C., 5 de agosto de 1999 - radicación número: acu- 798 - actor: sindicato de trabajadores de la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá.

<sup>2</sup> La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público

- a) Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo omitido.
- b) Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.
- c) Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.
- d) Que no existe otro medio de defensa judicial.**
- e) Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.**

El incumplimiento de alguno de los estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

Una vez analizado el libelo de la demanda, el Despacho encuentra que la única **pretensión**<sup>3</sup> no hace procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento.

- El despacho considera que se configura la causal de improcedencia de la acción por existencia de otro medio legal, pues corresponde al señor José Mario Cubides Roa impugnar la decisión de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá o en su defecto presentar la excepción de prescripción al cobro coactivo para que el funcionario competente lo declare de ser el caso.

Es que, como ya se anotó, la ley 393 de 1997 reguló como causal de improcedencia de esta acción constitucional en el artículo 9º, segundo inciso, "(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo<sup>4</sup>, salvo, que de no proceder, el juez, se siga un perjuicio irremediable para el accionante". Entonces, para lograr el efectivo cumplimiento de actos administrativos esta acción constitucional al igual que la acción de tutela, es residual, porque solamente procede cuando el demandante no cuenta con otros mecanismos procesales para ello, salvo que se demuestre la situación excepcional y urgente de encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente que autorice la intervención del juez constitucional, circunstancia que no se ha presentado en este caso.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Niéguese las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

<sup>3</sup> PRIMERO. - Que se aplique a los comparendos:

• 1100100000016478065

la PRESCRIPCIÓN de la sanción y lo adeudado basado en los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario).

<sup>4</sup> Inicialmente ese artículo también se refería al efectivo cumplimiento de una norma. Sin embargo la expresión norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998.

**TERCERO:** En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7aa68e530555248f4f7e394324acf4a6e2cd92de651c8e7318b5960881fd9c**

Documento generado en 30/06/2021 09:43:45 PM